## Copia fiel del Original

### GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº00000677-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 0 6 OCT 2017

VISTO: El Oficio Nº 1918-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 26 de setiembre del 2017 e Informe Nº 716-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de setiembre del 2017, sobre recurso de apelación;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 119510, de fecha 17 de julio del 2017, la administrada MIRYAM ESTHER ARELLANO DE DIAZ, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en vía de reintegro el pago de devengados por el recalculo del derecho de preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de la remuneración total integra desde el año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012, así como el pago de los intereses legales; alegando que nunca se le pago correctamente;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado en el Expediente antes mencionado, la administrada MIRYAM ESTHER ARELLANO DE DIAZ mediante. Expediente de Registro Nº 155527, de fecha 18 de setiembre del 2017, interpone recurso de apelación contra Resolución Regional Sectorial Ficta por silencio administrativo negativo, alegando que es profesora cesante del Sector Educación y que con fecha 17 de julio del 2017 ha presentado la solicitud para que disponga en vía de reintegro el pago de devengados por el recalculo del derecho de preparación de clases desde el año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012, así como el pago de intereses legales correspondientes, sin tener respuesta alguna, considerando que en la recurrida se les deniega en todos sus extremos su solicitud; así mismo refieren que la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-90-ED se establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total; que el derecho que reclaman es absolutamente legal; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca



1 - 4





### GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00000677-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 0 6 OCT 2017

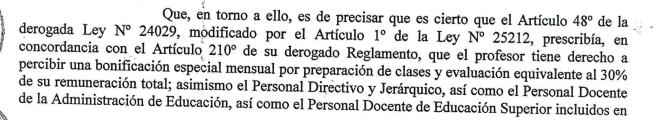
con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que la administrada, tiene la condición de pensionista por haber cesado bajo el régimen del la Ley del Profesorado Nº 24029, conforme es de verse de la Resolución obrante a folio 06;

Que, según la pretensión impugnatoria presentado por doña MIRYAM ESTHER ARELLANO DE DIAZ, se advierte que la administrada está solicitando en vía de reintegro el pago de devengados por el recalculo del derecho de preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de la remuneración total integra desde el año 1990 hasta el mes de noviembre del año 2012, así como el pago de los intereses legales, por considerar que el monto de la bonificación que viene percibiendo es diminuta y no guarda armonía con el porcentaje de las remuneraciones totales percibidas mensualmente;







### GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº0000677-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 0 6 OCT 2017

la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios";

Que, dentro de este contexto, se deduce que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que la administrada ha venido percibiendo como profesora activa, ha sido calculado en ese entonces, conforme a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM;

Que, es de anotar, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley Nº 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por lo que en ese extremo resulta improcedente lo solicitado, durante el tiempo que estuvieron en actividad. Asimismo, es de señalarse que la administrada como profesora cesante del Decreto Ley Nº 20530, que se origino a partir de su cese según la Resolución que acompaña, no se encuentran dentro de los alcances del Artículo 48º de la Ley Nº 24029; en ese sentido, al tener la calidad de cesante no les corresponde la referida bonificación;

Que, asimismo, es de precisar que en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Regional Sectorial Ficta;.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 716-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de setiembre del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE





3 - 4



### GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000677-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 0 6 OCT 2017

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada MIRYAM ESTHER ARELLANO DE DIAZ, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 119510, de fecha 17 de julio del 2017, dentro del plazo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Registrese, Comuniquese, Cúmplase y Archivese.



